DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION.-

APELACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO.-

El Lic. Edgar D. Morales en representación ANEL GARCIA, para que se declare nulo, por ilegal el ACTO contenido en la AC por ilegal CION DE PERSONAL No.0020-90 de fecha 29 de diciembre de 1989, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, y para que se hagan otras declaraciones . -

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Por este medio apelamos de la resolución de 28 de agosto de 1990, mediante el cual se acogió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisidoción, que se ha dejado enunciada en el margen derecho superior del presente escrito.

A nuestro juicio, debe revocarse el auto en referencia, por las razones siguientes:

NO SE AGOTO LA VIA GUBERNATIVA .-

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, establece:

*Para ocurrir en demanda ante Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o se trace definitivas, -- Smite, si decidiuo, resoluciones derinate, de trâmite, estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (Art. 25 Ley 33)." 0 - 0

De acuerdo con esta norma, para que se le pueda dar trámite a una demanda contencioso administrativa de plena